



## Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN N° 202050017478

(2 de marzo de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA DIFERENCIA EN UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDA POR COLPENSIONES”**

**LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA  
DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA**

### CONSIDERANDO QUE:

El día 9 de enero de 2010, falleció el señor JESÚS GAVIRIA URIBE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 8.391.132; quien recibía pensión de jubilación temporal convencional, reconocida por el Municipio de Medellín mediante Resolución No. 009 del 19 de enero de 1998, modificada por Resolución No. 344 del 9 de julio de 1999, y hasta tanto el mismo acreditase los requisitos legales para que la prestación le fuese reconocida por COLPENSIONES, entre otros en consideración a lo dispuesto por el Decreto Nacional 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1997 y éste a su vez por el Decreto 1513 de 1998, normas compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Conforme a los documentos obrantes en la hoja de vida del señor JESÚS GAVIRÍA URIBE, que reposa en los archivos del Municipio de Medellín, el día 3 de abril de 2006 (fecha de nacimiento), éste cumplió con los requisitos exigidos para entonces por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concordado con el artículo 1° la Ley 33 de 1985, para acceder a una pensión legal de vejez; pese a ello, en vida, al señor GAVIRÍA URIBE, no le fue reconocida la prestación.

Con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS GAVIRÍA URIBE, el 22 de enero de 2010, la señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.606.178, en calidad de compañera permanente, y el 2 de febrero de 2010, la señora MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.313.681, en su condición de cónyuge, presentaron ante COLPENSIONES, solicitud de sustitución pensional.



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Mediante Resolución No. 019582 del 21 de octubre de 2010, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al asegurado JESÚS GAVIRÍA URIBE, "... por valor de \$630.099, a partir del 3 de abril de 2006, para el año 2010 el valor de la pensión es de \$764.136"; y substituyó el 78.95% del valor reconocido, a favor de la cónyuge supérstite MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA, y el 21.05% a favor de la compañera permanente GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO.

La señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, en calidad de compañera permanente, inconforme con la decisión de COLPENSIONES, formuló demanda contra esa entidad y de la cónyuge supérstite MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA ante la Jurisdicción Laboral, pretendiendo que le fuese asignado el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del señor JESÚS GAVIRÍA URIBE.

De la demanda conoció el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, en proceso ordinario laboral que se adelantó bajo el radicado 050013105021201400730, Despacho que profirió Sentencia el 24 de mayo de 2017, en la que absolvió a las demandadas y confirmó los porcentajes de distribución de la pensión previamente ordenados por COLPENSIONES para la cónyuge y la compañera permanente reclamantes.

Para decidir, el Juzgado de conocimiento analizó lo actuado en el procedimiento administrativo adelantado por COLPENSIONES, y escuchó en declaración bajo juramento a la demandante GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, a la demandada MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA, y a los testigos María del Socorro Gaviria Uribe, María Angélica Serna, Margarita Urrego, Gilma del Socorro Rojas de Mora y Gilma López de Cardona, estableciéndose de lo declarado por las mismas, así como de los documentos obrantes en el expediente judicial, que la señora AGUIRRE ARBOLEDA, al no haber disuelto su sociedad conyugal con el señor JESÚS GAVIRIA URIBE, tenía la calidad de cónyuge supérstite, y que convivió con el pensionado desde el 30 de agosto de 1972 hasta el 30 de junio de 1999, para un total de 9.801 días; y que la señora OCAMPO AGUDELO, como compañera permanente, lo hizo entre el 31 de diciembre de 2001, hasta el 9 de enero de 2010 (fecha de su muerte), en un total de 2932 días; tiempos de convivencia que aunque no eran exactos a los determinados por COLPENSIONES, si eran muy aproximados, por lo cual confirmó la distribución de la pensión conforme lo había ordenado COLPENSIONES en la Resolución No. 019582 del 21 de octubre de 2010.

Apelada la Sentencia, el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral, en fecha 4 de julio de 2019, confirma íntegramente lo decidido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín en la Sentencia del 24 de mayo de 2017.



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Allegando constancia de ejecutoria de la Sentencia judicial, así como copia autenticada de las mismas, por comunicación con radicado 201910457536 del 20 de diciembre de 2019, la señora MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA, por intermedio de su apoderada, la abogada DIANA CRISTINA CALDERÓN PANIAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.159.795 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.648 del C.S de la Judicatura, solicitó a esta Dependencia de la Administración Municipal, el reconocimiento y pago del mayor valor a que tiene derecho sobre la pensión reconocida por COLPENSIONES y que fuera confirmada por la jurisdicción.

En ese sentido y para decidir, este Despacho tendrá en cuenta:

De conformidad con lo establecido en los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, así como el Decreto Reglamentario 1889 de 1994 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez, que fallezca.

Artículo 47, Ley 100 de 1993:

**“BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido... (Subrayas fuera de texto)



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

En el marco de esas consideraciones, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-336 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, al realizar el análisis de exequibilidad de la citada norma, indicó que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge (cuya convivencia con el causante ha cesado), cuando éste concurre al trámite con el último compañero permanente de la causante, es menester que no se encuentre disuelto el vínculo jurídico de ambos, es decir, la sociedad conyugal:

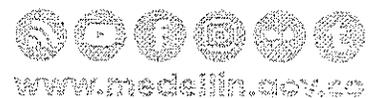
*“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.”*

Asimismo, indicó el órgano de cierre Constitucional, en la Sentencia C-1035 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte...”*



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



## Alcaldía de Medellín

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 31921 del 22 de julio de 2008. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, indicó que:

*“Ha explicado esta Sala de la Corte que dentro del nuevo esquema constitucional de la familia, la efectiva y real vida de pareja -anclada en lazos de afecto y fraguada en el crisol de la solidaridad, de la colaboración y del apoyo mutuos- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado, se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero.”*

Dicho análisis normativo y jurisprudencial, igualmente se efectuó por COLPENSIONES, cuando por Resolución No. 019582 del 21 de octubre de 2010, dispuso no solo la subrogación de la pensión de jubilación que venía siendo asumida por el Municipio de Medellín a favor del señor JESÚS GAVIRIA URIBE, sino su sustitución a favor de las señoras MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA, en calidad de cónyuge supérstite y GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, en su condición de compañera permanente.

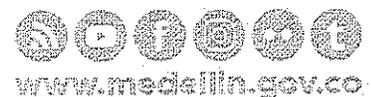
De otro lado, dado que en vida al señor JESÚS GAVIRIA URIBE, ostentaba por parte del Municipio de Medellín, una pensión de jubilación extralegal o convencional, supeditado su pago hasta la fecha en que cumplierse los requisitos para que le fuese reconocida por COLPENSIONES una pensión legal y se subrogara la obligación total o parcialmente en cabeza de este último; y dado que la pensión percibida por parte del Municipio de Medellín es superior a la reconocida por COLPENSIONES como se verá más adelante, habrá de tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas sobre compatibilidad de las pensiones:

El Decreto Nacional 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1997 y este a su vez por el Decreto 1513 de 1998, normas compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, señaló:

**“ARTÍCULO 44. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS CON DERECHO A BONO TIPO B. <Artículo compilado en el artículo 2.2.16.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016><Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1513 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1296 de 1994, el ISS**



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

*reconocerá y pagará la pensión de aquellos servidores o exservidores públicos del nivel territorial afiliados al ISS a partir del 1o. de abril de 1994, una vez sea expedido el respectivo bono pensional a que tengan derecho por parte de la caja, fondo o entidad del sector público del nivel territorial.*

(...)

*Las pensiones establecidas por una norma de inferior categoría a una ley, serán reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales como pensiones compartidas de conformidad con la ley y los reglamentos de ese instituto a este respecto y, por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador..."*

Así las cosas, consultada la nómina de pensionados del Municipio de Medellín, se verifica que el señor JESÚS GAVIRIA URIBE, venía activo en la misma hasta la fecha de su fallecimiento, y que el último pago recibido por el mismo fue el del período 24 - 2009, correspondiente al 31 de diciembre de 2009.

Ahora bien, previo al día 20 de diciembre de 2019, el Municipio de Medellín no había recibido por parte de la señora MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA o incluso de la señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, solicitud alguna de reconocimiento del mayor valor a que tiene derecho en virtud del reconocimiento pensional que a su favor realizó COLPENSIONES, por lo que sobre la diferencia o mayor valor causado tres años atrás a la presentación de la solicitud ante este Despacho, operó el fenómeno de la prescripción.

Al respecto, valga anotar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU298 de 2015:

*"23. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre el derecho a la pensión propiamente dicho, y los derechos crediticios que surgen de ésta. Mientras el reconocimiento del derecho a la pensión goza de características tales como la imprescriptibilidad, los otros están sujetos a mayores restricciones, siempre que tales limitaciones no sean desproporcionadas.*

*Particularmente, en relación con la prescripción de las acciones laborales, esta Corporación ha advertido que el derecho a la pensión es imprescriptible, sin*



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

*embargo, el Congreso puede fijar la prescripción extintiva de los derechos que surgen en virtud de un derecho fundamental.<sup>[49]</sup>*

*En concreto, la jurisprudencia ha expresado que los créditos o mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, so pena de perder el derecho a recibirlos:*

*“Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, **exclusivamente**, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”<sup>[50]</sup>*

*24. En consecuencia, es posible concluir que el derecho a la pensión tiene un carácter imprescriptible, no obstante, a los créditos o las mesadas pensionales sí les aplica la prescripción.*

### **La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la reclamación de reliquidación pensional y su prescripción**

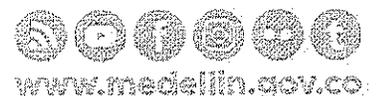
*25. En relación con la posibilidad de reclamar la reliquidación pensional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su jurisprudencia desde el año 2003. Anteriormente, sostenía que el derecho a reclamar el reajuste de la pensión no prescribía, pero posteriormente utilizó la diferenciación entre el derecho a la pensión y los créditos que de ella se generan, para concluir que la reclamación de reliquidación sí prescribe”.*

Es de anotar que pese a que la señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, no ha presentado solicitud ante este Despacho, en la que reclame los mayores valores a que tendría derecho; al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, la Administración Municipal se encuentra obligada a garantizar en las actuaciones administrativas la intervención de terceros que puedan resultar directamente afectados por sus decisiones, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades que para este caso le asisten a la señora AGUIRRE ARBOLEDA.

De igual forma habrá de procederse atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial los de igualdad, economía y celeridad, así como la normativa legal que indica la procedencia de la iniciación de actuaciones de oficio.



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

En consideración a lo anterior, y al encontrarse reunidos los requisitos tanto para la señora MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA como para la señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, para acceder a la prestación solicitada, esto es la diferencia o mayor valor en la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al señor JESÚS GAVIRIA URIBE y sustituida a las señoras MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA y GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, la misma será concedida de acuerdo al tiempo de convivencia previamente señalado y conforme a las pruebas referenciadas que fueron aportadas a esta dependencia, en los siguientes porcentajes: A la señora MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA en un 78.95%, y a la señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO en un 21.5%. Lo anterior atendiendo a la siguiente liquidación, y sin perjuicio de lo enunciado con relación al fenómeno de la prescripción:

JESUS GAVIRIA URIBE - C.C. 8.391.132						
COLUMNA A	COLUMNA B	COLUMNA C	COLUMNA D	COLUMNA E	CÓNYUGUE MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA	COMPAÑERA GLORIA EUGENIA OCAMPO
AÑO	% INCREMENTO ANUAL	PROYECCIÓN MESADA TEMPORAL (CONVENCIONAL)	PROYECCIÓN MESADA RECONOCIDA POR EL ISS - COLPENSIONES	DIFERENCIA PENSIONAL (MAYOR VALOR QUE ASUME EL MPIO DE MDE)	78,95%	21,05%
2009	7,67%	\$1.008.934			\$209.199	\$55.778
2010	2,00%	\$1.029.113	\$764.136	\$264.977	\$215.831	\$57.546
2011	3,17%	\$1.061.736	\$788.359	\$273.377	\$223.882	\$59.692
2012	3,73%	\$1.101.339	\$817.765	\$283.574	\$229.345	\$61.149
2013	2,44%	\$1.128.212	\$837.718	\$290.494	\$233.794	\$62.335
2014	1,94%	\$1.150.099	\$853.970	\$296.129	\$242.351	\$64.617
2015	3,66%	\$1.192.193	\$885.225	\$306.968	\$258.758	\$68.991
2016	6,77%	\$1.272.904	\$945.155	\$327.749	\$273.637	\$72.958
2017	5,75%	\$1.346.096	\$999.501	\$346.595	\$284.828	\$75.942
2018	4,09%	\$1.401.151	\$1.040.381	\$360.770	\$293.886	\$78.357
2019	3,18%	\$1.445.708	\$1.073.465	\$372.243	\$305.053	\$81.335
2020	3,80%	\$1.500.645	\$1.114.257	\$386.388		

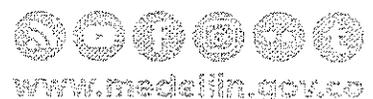
Por lo expuesto anteriormente esta dependencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y pagar a la señora MARTA OFELIA AGUIRRE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.313.681, en calidad de cónyuge, la diferencia, en la pensión de sobrevivientes que fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. 019582 del 21 de octubre de 2010 y



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





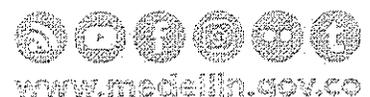
## Alcaldía de Medellín

confirmada por las Sentencias del 24 de mayo de 2017 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, y 4 de julio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral; atendiendo al mayor valor de la pensión convencional que en vida había sido reconocida por el Municipio de Medellín al señor JESÚS GAVIRIA URIBE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 8.391.132; prestación que conforme a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, será pagada a la señora AGUIRRE ARBOLEDA, a partir del 20 de diciembre de 2016, para esa anualidad en cuantía mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$258.758), correspondiente al 78.95% del monto que por el citado concepto percibiría el pensionado GAVIRIA URIBE al momento del deceso. Y como sumas actualizadas: Para el año 2017, en cuantía mensual de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$273.637); para el año 2018 en cuantía mensual de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$284.828); para el año 2019 en cuantía mensual de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$293.886); y para el año 2020 en cuantía mensual de TRESCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$305.053).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar a la señora GLORIA EUGENIA OCAMPO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.606.178, en calidad de compañera permanente, la diferencia, en la pensión de sobrevivientes que fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. 019582 del 21 de octubre de 2010 y confirmada por las Sentencias del 24 de mayo de 2017 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, y 4 de julio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral; atendiendo al mayor valor de la pensión convencional que en vida había sido reconocida por el Municipio de Medellín al señor JESÚS GAVIRIA URIBE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 8.391.132;; prestación que conforme a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, será pagada a la señora OCAMPO AGUDELO, a partir del 20 de diciembre de 2016, para esa anualidad en cuantía mensual de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$68.991), correspondiente al 21.05% del monto que por el citado concepto percibiría el pensionado GAVIRIA URIBE al momento del deceso. Y como sumas actualizadas: Para el año 2017, en cuantía mensual de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$72.958); para el año 2018 en cuantía mensual de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$75.942 ); para el año 2019 en cuantía mensual de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.357); y para el año 2020 en cuantía mensual de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$81.335).



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-166. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CRISTINA CALDERÓN PANIAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.159.795 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.648 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de ley y del poder otorgado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las cuantías reconocidas serán reajustadas para los años siguientes de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** El pago de los aportes en salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se girará a la EPS que se encuentren afiliadas las beneficiarias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución una vez notificada y ejecutoriada, a la persona competente de la Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana para lo concerniente a los trámites de registro en nómina de pensionados del Municipio de Medellín.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en forma directa o subsidiaria; de uno y otro habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la Unidad de Administración de Personal, y la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los dos (2) días del mes de marzo de 2020

**ALEJANDRO OSORIO CARMONA**  
Líder de Programa  
Unidad Administración de Personal  
Subsecretaría de Gestión Humana

Proyectó: Claudia Patricia Bedoya Montoya Profesional Especializado	Revisó/Aprobó: Jesus Alexander Ospina Muñoz Líder de Proyecto
---	---



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia

